



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/22/2024

**ACTOR:** VIRGILIO BERTÍN JOSÉ  
LUNA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA Y  
OTRO

**COMPARECIENTES.** MODESTA  
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**MAGISTRATURA**                      **PONENTE:**  
JOVANI                      JAVIER                      HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se califican de ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, y el otrora agente municipal de la comunidad de Vicente Guerrero, del mismo municipio, Eucevio Sareo Lorenzo, de atender su solicitud de expedirle la documentación necesaria para formalizar su acreditación como autoridad de dicha agencia ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior porque tras la presentación formal de su solicitud, sobrevino la terminación anticipada de su mandato, por tanto, se tornó inalcanzable su pretensión, incluso antes de la fecha del inicio del ejercicio formal de sus funciones.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio relacionado con la falta de validez de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la que se determinó la revocación o terminación anticipada de mandato del actor, ya que la misma incumple con las reglas comunitarias, así como con los parámetros establecidos para estos procesos democráticos, y por tanto, lo procedente es declarar la reviviscencia de la asamblea general comunitaria de diez de diciembre pasado, en la que fue electo el actor.

## GLOSARIO

<b><i>Agencia Municipal</i></b>	Agencia Municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Presidente Municipal</i></b>	Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
<b><i>Municipio, Ayuntamiento</i></b>	Villa de Zaachila, Oaxaca
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b><i>Secretaría de Gobierno</i></b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<b><i>TAM</i></b>	Terminación Anticipada de Mandato



## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, ampliación y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El diez de diciembre, se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades de la *Agencia Municipal*, para el periodo dos mil veinticuatro.

**2. TAM.** Con fecha veinticuatro de diciembre, la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, llevó a cabo la TAM del actor como *Agente Municipal*.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El treinta y uno de enero del presente año, el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**4. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDC/22/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**5. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de dos de febrero del presente año, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Mediante proveído de catorce de febrero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado e informo que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto,

**6. Vista a la ciudadana Modesta Hernández López.** Al advertirse de las constancias remitidas por la *Secretaría de Gobierno* se encontraba acreditada la ciudadana antes mencionada como Agenta Municipal de la *Agencia Municipal* para el periodo dos mil veinticuatro, con copia de la demanda y anexos se le dio vista para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**7. Ampliación de demanda y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintitrés de febrero, se tuvo al Actor, ampliando su demanda en contra de las autoridades señaladas como responsables, y se ordenó al *presidente municipal* realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, las autoridades responsables rindieron el informe circunstanciado respectivo, e informó el *presidente municipal* que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

Así mismo se tuvo a las autoridades electas de la *Agencia Municipal* para el periodo dos mil veinticuatro, compareciendo al presente juicio mediante la vista dada por esta autoridad de las constancias consistentes en el escrito de demanda y ampliación de demanda, así como sus anexos.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política General*; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Política Estatal*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, el actor, impugna de las autoridades responsables la obstrucción en el ejercicio de su cargo como agente municipal, materializada en el acta de asamblea de veinticuatro de diciembre, donde se votó a favor de la TAM, y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes por tanto es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **TERCERO. ENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de

su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>2</sup>

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 102 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



#### CUARTO. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda, se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estima pertinentes.

**b). Oportunidad.** El actor impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo materializada en la *TAM* de veinticuatro de diciembre y la omisión de dar respuestas a sus solicitudes por parte de la autoridad responsable.

En principio, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día,

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por lo que hace a la *TAM*, toda vez que la materia de análisis, se centra en determinar el conocimiento cierto que el actor haya tenido de la asamblea de veinticuatro de diciembre, se estima que la oportunidad, en este caso, no puede ser un parámetro para definir su procedencia, pues como se explicó, su conocimiento cierto es parte del análisis de los requisitos de validez del acto reclamado.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c). Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, toda vez que se ostenta en su carácter de agente municipal electo de la *Agencia Municipal*, quien promueve el presente juicio en contra del *presidente municipal* y *ex agente municipal*, por la obstrucción en el ejercicio del cargo.

**d). Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e). Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

La Sala Superior ha sostenido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor



sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>6</sup>

Por tanto, si el actor alega que tuvo conocimiento de la asamblea general comunitaria mediante la vista otorgada por esta autoridad, de las constancias remitidas por la responsable, es que se estima que se está en oportunidad de presentar la ampliación señalada, además que este hecho, se encuentra íntimamente ligado con su pretensión primigenia, de ahí que resulta procedente la ampliación de demanda formulada.

## **SEXTO. COMPARECIENTES**

En la sustanciación del presente expediente la Magistratura Instructora estimó adecuado dar vista con la demanda a la agenta municipal de Vicente Guerrero, perteneciente al *municipio*, en respuesta a dicha vista, se recibió un escrito por medio del cual dicha persona electa desarrolla diversos argumentos encaminados a fortalecer la determinación de la

---

<sup>5</sup> Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre, de la referida agencia.

En esos términos debe tenerse que, la vista ordenada en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como **tercera persona interesada**, al apartarse de los términos de la *Ley de Medios*. Ello porque dentro de la sustanciación del medio de impugnación del expediente **JDC/22/2024**, no compareció dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación, tal como consta en la certificación levantada por la responsable.

Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generarle alguna afectación concreta en contra de la persona compareciente, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.

Por lo anterior solo se le puede otorgar el carácter de compareciente.

De la misma manera se tiene a Jesús Martínez Martínez, secretario municipal, Ángel Juvenal Flores Rodríguez, tesorero, Gumersindo Hernández Jarquín, regidor primero, María del Rosario García Mendoza, regidor segundo y Rodolfo Ramiro Ortiz García, acalde, todos de la *Agencia Municipal*, compareciendo al presente juicio mediante escrito de veintinueve de febrero del presente año.

Se precisa que, como ya se indicó, la comparecencia derivada de la vista otorgada por esta autoridad no debe interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceros interesados, al no realizarlo dentro del término de ley, por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generarles alguna afectación concreta en contra de la persona compareciente, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.



## SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia de la controversia.

#### ➤ *Planteamientos de la parte actora*

El actor, refiere que, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés fue emitida la convocatoria por parte del entonces agente municipal para realizar la asamblea general de ratificación o elección de autoridades de la *Agencia Municipal*, misma que se celebró el diez de diciembre a las nueve horas en la explanada municipal, en la cual el resultó electo como agente municipal para el periodo dos mil veinticuatro.

Manifiesta que le causa agravio la omisión del entonces agente municipal, Eucevio Sareo Lorenzo, de hacerle entrega de la documentación relacionada con la elección de las autoridades, misma que ha solicitado de manera verbal y escrita desde el pasado veintiuno de diciembre.

Por otra parte, refiere que le causa agravio la omisión del *presidente municipal* de otorgarle los documentos necesarios para acreditarse ante la *Secretaría de Gobierno* como autoridad de la *Agencia Municipal*, ello, a pesar de habérselo solicitado por escrito.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda manifiesta que derivado del informe y las documentales remitidas por la responsable, se advertían hechos novedosos, derivado de las actas de asamblea de veinticuatro de diciembre y tres de enero del dos mil veinticuatro, así como la expedición del nombramiento, toma de protesta y acreditación por parte de la secretaria de gobierno.

En ese sentido respecto acta de asamblea general de fecha veinticuatro de diciembre, se advierte que en ningún momento dentro del orden del día se estableció la realización de una nueva elección, por tanto, no tenía conocimiento de la existencia de

dicho documental, ni de la realización de esa asamblea general, por lo que la objeta en cuanto a su contenido y veracidad pues en la lista de asistencia que se anexa no aparece su nombre, así como tampoco se respetó su garantía de audiencia.

Pues a su decir debió de existir una convocatoria en donde expresamente se tocará el tema de la continuidad o su revocación como agente municipal, además que afirma que la misma no cumplió con las reglas de la comunidad.

➤ **Manifestaciones del *Presidente Municipal*.**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que, en cuanto al primer agravio hecho valer por el actor resulta inoperante respecto a la elección del pasado diez y veinticuatro de diciembre y asamblea de fecha tres de enero del año en curso, al haberse remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo existe un cambio de situación jurídica derivado de la minuta de acuerdo del pasado veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, donde a su decir se acordó expedir el nombramiento y toma de protesta a la ciudadana Modesta Hernández López.

Por otra parte, respecto al segundo agravio manifiesta que resulta infundado pues tal y como lo refirió a efecto de solucionar la problemática relacionada con el bloqueo carretero y no vulnerar derechos de terceros se determinó expedir el nombramiento y toma de protesta a la ciudadana antes mencionada.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda, respecto a la vulneración de su garantía de audiencia refiere que resulta inatendible derivado de que, si bien no se cuenta con una convocatoria emitida en los archivos de ese *municipio*, no se tiene certeza sobre la forma de convocar sobre la asamblea de fecha veinticuatro de diciembre, ya que esta no estuvo a su cargo.



Respecto al segundo agravio refiere que al ser respetuoso del procedimiento de elección de la *Agencia Municipal* no participó o fue invitado para la asamblea de veinticuatro de diciembre, mediante la cual se revocó del cargo al hoy actor.

➤ **Manifestaciones del Ex Agente Municipal**

Eucevio Sareo Lorenzo manifiesta, en su escrito<sup>7</sup>, que con fecha diez de diciembre, de acuerdo a los sistemas normativos internos que rigen su comunidad y previa convocatoria, se llevó a cabo la asamblea de elección de autoridades de la *Agencia Municipal*, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, resultando electo como agente municipal el actor.

Refiere que se citó a una reunión a las autoridades electas a la cual el agente municipal electo Virgilio Bertín José Luna no acudió, desconociendo los motivos del porque no se presentó, sin embargo la reunión se llevó a cabo, al quedarse con los representantes de los dieciocho sectores de la *Agencia Municipal* y los seis integrantes de la nueva autoridad electa, se tocó el tema de dos solicitudes presentadas por Virgilio Bertín José Luna, agente electo, de las cuales los demás integrantes no tenían conocimiento, esto generó molestias entre los integrantes de las autoridades electas, preguntándole lo que se tenía que hacer en ese caso, por lo que contestó que no está dentro de sus atribuciones darle respuesta ya que es facultad de la asamblea general de ciudadanos para determinar lo procedente, haciendo uso de la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas plasmada en el artículo 2 constitucional.

Con fecha veinticuatro de diciembre, se llevó a cabo asamblea general comunitaria de la *Agencia Municipal*, para tratar asuntos relacionados a su comunidad, bajo un orden del día de doce puntos, del cual en el punto diez se les dio la participación a las

---

<sup>7</sup> Visible en la página 213.

autoridades electas, en ese sentido, la entonces agente suplente electa expuso su inconformidad con las acciones del actor.

Después tomó la palabra el actor, aclarando sobre los hechos que se le imputaban y que habían generado descontento entre los asambleístas, terminada la intervención de las autoridades electas, tomaron la palabra los asambleístas dando las siguientes propuestas:

- *La primera propuesta es que se cite a una asamblea extraordinaria de elección para elegir nuevas autoridades.*
- *La segunda propuesta es que se recorran los cargos de los seis integrantes que no están de acuerdo con la actitud de Virgilio Bertín José Luna.*

La primera propuesta tuvo setenta y dos votos y la segunda tuvo seiscientos tres votos. Quedando así destituido por la asamblea general que es la máxima autoridad.

Así mismo refiere que se le dio el uso de la voz a Virgilio Bertín José Luna, para que se manifestara en relación a la decisión tomada, por lo que dijo que él tenía derechos para impugnar dicha determinación pero que no lo haría y que no sería renuente a la voluntad de la asamblea.

Por último, en su escrito relativo a la ampliación de demanda promovida por el actor, el entonces agente municipal manifiesta que efectivamente en la **asamblea de veinticuatro de diciembre no se emitió una convocatoria toda vez que solamente se emiten para la elección de las autoridades municipales de esa Agencia Municipal, lo anterior bajo sus sistemas normativos internos**, en su momento informó que fue una asamblea ordinaria, por costumbre nunca se emite una convocatoria solo se emiten citatorios firmados y sellados por el agente municipal en turno, no personalizados, es decir que los citatorios se van repartiendo de domicilio en domicilio a través de los dieciocho jefes de sectores que integran la *Agencia*



*Municipal*, por lo que una vez repartidos se llevó a cabo la asamblea de veinticuatro de diciembre, en la cual se contó con la asistencia y participación de Virgilio Bertín José Luna, por lo que en ningún momento se violentaron sus derechos en donde todos los asistentes fueron testigos.

➤ **Manifestaciones de los comparecientes.**

Este tribunal advierte que al momento de contestar las vistas todos los comparecientes realizan sus manifestaciones en el mismo sentido, refiriendo lo siguiente:

Mencionan en su escrito de veinte de febrero<sup>8</sup> del presente año que con fecha diez de diciembre se llevó a cabo la elección de autoridades municipales de acuerdo a los sistemas normativos internos que rige la Agencia Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, mediante la cual resultó electo el actor como Agente Municipal.

Posteriormente a la elección fueron citados por parte de la autoridad en turno por el ciudadano Eusebio Sareo Lorenzo, para la preparación de la entrega recepción y ver los trabajos realizados y por realizar en donde fueron citados también los presidentes de colonias aledañas con sus respectivas comitivas, pero el agente municipal electo no hizo acto de presencia, sin justificar su ausencia, es por ello que al término de la reunión, el cabildo electo, los dieciocho coordinadores de los sectores que integran la *Agencia Municipal*, abordaron la inasistencia del agente municipal electo, ahora actor, en donde manifestaron su inconformidad, debido a que, señalaron, así no es posible trabajar por el bien de la *Agencia Municipal*, el cabildo electo le manifestó al entonces agente municipal, Eucevio Sareo Lorenzo, qué era lo que se podía hacer en esos casos, y les refirió que en ese momento no podía obligarlo a que acudiera a la cita, y que se pasara el asunto en la asamblea general de veinticuatro de

---

<sup>8</sup> Visible en la página 308.

diciembre para que fuera la misma que determinara lo procedente.

Refiere que con fecha veinticuatro de diciembre se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la agencia municipal, para tratar asuntos propios de su comunidad bajo un orden del día de doce puntos, en donde en el punto diez se les dio el uso de la palabra a las autoridades electas, y estas expusieron ante la asamblea que estaban circulando en las redes sociales de Whatsapp y Facebook, imágenes de documentos, de los cuales no tenían conocimiento, que dichos documentos habían sido entregados por Virgilio Bertín Jose Luna, en las oficinas de las *Agencia Municipal* sin el consentimiento de todo el cabildo electo, motivo por el cual manifestó que no estaba de acuerdo con la actitud del agente municipal electo, puesto que en una reunión habían acordado que todas las decisiones se tomarían de manera conjunta.

En el mismo tenor manifiesta que el resto de autoridades electas no estuvieron de acuerdo con las acciones del agente electo, manifestando que las cosas que empiezan mal, terminan mal.

Refieren que después de esas intervenciones tomó la palabra Virgilio Bertín José Luna, aclarando sobre los documentos que había hecho llegar a la *Agencia Municipal*, que el en su calidad de licenciado tiene la facultad de redactar documentos pero que por una falla de su USB no pudo imprimir dichos documentos para que sus compañeros le dieran lectura, después dio lectura a dichos documentos ante la asamblea y al final señala que él no había mencionado ningún pacto al secretario electo, por lo que en uso de la palabra Jesús Martínez Martínez, sacando su teléfono celular le dio lectura a los mensajes enviados a Virgilio Bertín José Luna, donde se hacía mención del pacto que le proponía, y donde el secretario electo no trabajaba así, y se negaba rotundamente a dicho pacto, después de esto la



asamblea votó por la propuesta de que se recorrieran los cargos de los seis integrantes que estaban en desacuerdo con el agente electo.

En su escrito de veintinueve de febrero del presente año, con relación a la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora, refiere la agenta municipal de Vicente Guerrero Villa de Zaachila que su comunidad se rige bajo sistemas normativos internos, siendo la asamblea la máxima autoridad, en lo que respecta a la convocatoria de la asamblea general de veinticuatro de diciembre, **aclara que la única ocasión en que se emite la convocatoria es para la elección de autoridades municipales de esa agencia municipal, y no en las asambleas ordinarias como es el caso de la asamblea realizada el veinticuatro de diciembre**, su costumbre es por medio de citatorios por escrito firmados y sellados por el agente municipal en turno, pero en ningún momento de la existencia de dicha agencia municipal, van de manera personalizada, es decir se reparten a través de los dieciocho coordinadores de sectores que integran la agencia municipal, en donde en el punto número diez, se les dio la participación al cabildo electo, estando todo el cabildo electo.

Manifiesta que es falso que el ciudadano Virgilio Bertín José Luna, desconoció la asamblea del veinticuatro de diciembre, cuando en realidad todos los asistentes de la asamblea fueron testigos de que estuvo presente, fue escuchado y de manera dolosa no firmó la lista de asistencia.

#### ➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravio el siguiente:

Para el estudio de los agravios, este se puede dividir en dos apartados, el primero referente a la omisión de las autoridades responsables de atender las peticiones del actor, respecto a la

documentación solicitada y, por otro lado, la supuesta falta de legitimación de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre pasado, que determinó la revocación o *TAM* del agente propietario electo el diez de diciembre.

## **2. Cuestión a resolver**

Como se precisó, este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón al actor y las responsables fueron omisas en atender las solicitudes de la parte actora, y, por otra parte, si fue ajustada a derecho la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre pasado, por el que se determinó la *TAM* del agente municipal de la Agencia de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

## **3. Decisión**

**Son ineficaces los agravios** relacionados con la omisión o negativa de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes, respecto a los documentos necesarios para acreditarse como agente municipal de la Agencia de Vicente Guerrero, lo anterior porque, si bien, ello sí fue solicitado formalmente, lo cierto es que derivado del contexto de la controversia, no habría alcanzado su pretensión de acreditarse como agente municipal, pues antes de entrar en funciones fue depuesto.

Por otro lado, es fundado el agravio relacionado con el incumplimiento de las reglas de la comunidad, así como de los lineamientos para los procedimientos de *TAM*, por parte de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre, por tanto, lo procedente es determinar la reviviscencia de la asamblea de diez de diciembre pasado.

## **4. Justificación de la Decisión**

### **Metodología de estudio**



Como se preció, en principio se deberá analizar si el actuar de la autoridad responsable fue negligente, de suerte que impidió al actor ejercitar debidamente sus derechos político electorales, al negarle la documentación necesaria para acreditarse ante la *Secretaría de Gobierno*.

Asimismo, deberá examinarse si la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre es ajustada a derecho, en tanto, es válida la *TAM* del ahora actor, o si, por otro lado, le asiste la razón al actor y en consecuencia la asamblea general de veinticuatro de diciembre debe declararse jurídicamente no válida, al estimarse que se incumplieron con las reglas de la comunidad, así como los lineamientos establecidos para los procedimientos de revocación o *TAM*, por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>9</sup>.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo

---

<sup>9</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia<sup>10</sup>.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>11</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

<sup>11</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>13</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>14</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que una Agencia Municipal se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son

---

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

## **5. Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



contexto de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

#### ❖ **Datos de identificación de la Agencia Municipal**

**Ubicación.** Se encuentra a 5.5 kilómetros (en dirección Este) de la localidad de Villa de Zaachila, que es la que más habitantes tiene dentro del *municipio*<sup>18</sup>.

**Población.** La localidad de **Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca**, está situada en el municipio de Villa de Zaachila (en el Estado de Oaxaca). Hay 15,910 habitantes. Es la Agencia más poblada dentro del *municipio*. **Vicente Guerrero**, se encuentra situado a 1,543 metros de altitud, sobre el nivel del mar

#### ❖ **Sistema de elección**

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamados se torna toral que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la *Agencia Municipal*, ello sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres.

Para ello, este Tribunal requirió a la *Secretaría de Gobierno*, las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la citada *Agencia Municipal*<sup>19</sup>, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

<sup>18</sup> <https://mexico.pueblosamerica.com/i/vicente-guerrero-38/>

<sup>19</sup> Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Característica	Elección 2019	Elección 2022	Elección 2023	Elección 2024 (elección del actor) <sup>20</sup>
Duración de los cargos	3 años	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Agente Municipal propietario y suplente, Alcalde, Secretario, Tesorero, Regidor primero y segundo.	Se ratificaron a las autoridades electas mediante asamblea de 19 de diciembre del 2021.	Agente Municipal propietario y suplente, Alcalde, Secretario, Tesorero, Regidor primero y segundo.( se ratificaron las autoridades en funciones en ese momento)	Agente Municipal propietario y suplente, Alcalde, Secretario, Tesorero, Regidor primero y segundo..
Fecha en que se llevó a cabo la elección	16 de diciembre 2018	16 de enero del 2022	11 de diciembre del 2022	10 de diciembre del 2023
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 10:30 y concluyo a las 13:40 del mismo día.	Inicio a las 10:00 y concluyo a las 11:07 del mismo día.	Inicio a las 09:00 y concluyo a las 11:10 del mismo día.	Inicio a las 09:22 y concluyo a las 14:30 del mismo día.
Lugar de celebración	Centro recreativo de la comunidad.	Explanada de la cancha de la comunidad.	Centro recreativo de la comunidad.	Centro recreativo de la comunidad.
Quienes participan	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal
Quien convoca	El agente municipal saliente y el alcalde	No hubo convocatoria por ratificación de autoridades.	El agente municipal y el alcalde	El agente municipal saliente y el alcalde
Persona que dirige la asamblea	La mesa de los debates.	Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.
Firmantes del acta de elección	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	Autoridades Municipales de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal y miembros del ayuntamiento de la Villa de Zaachila.	La autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.
Número de asistentes	940 ciudadanos	820 ciudadanos	1,005 ciudadanos	1,010 ciudadanos

Conviene precisar que el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia Municipal*.

### Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos

<sup>20</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de revocación de mandato del actor, fue llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la parte actora ante esa instancia local, en esencia, se inconformó por la que se vulneró su sistema normativo interno dado que, a su decir, la asamblea no fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad. *de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.*

### **Marco normativo general**

El artículo 1, de la *Constitución Política General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas



en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la

participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Agente de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política Estatal**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes



integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Política Estatal*, señala:

***“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:***

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

***“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”***

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que la ***Agencia Municipal***, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los



sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la

necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de



cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

## **OCTAVO. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL**

**Es ineficaz el agravio relacionado con la negativa u omisión del *presidente municipal* y del otrora agente municipal, de otorgarle la documentación necesaria para acreditarse como agente municipal, ya que, derivado de los sucesos que desencadenaron su *TAM*, la pretensión de acreditarse como agente fue inalcanzable, al realizarse la mencionada *TAM*, incluso antes de entrar en funciones.**

### **Marco normativo específico**

El artículo 8 de la *Constitución General* señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Asimismo, La *Ley Municipal* en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del *presidente municipal*, entre otras, la siguiente:

**ARTÍCULO 68.-** *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del*



*Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;*

El en presente asunto, el actor en su escrito primigenio de demanda, acreditó haber accionado su derecho de petición ante el *entonces* agente municipal y ante el actual *presidente municipal*, pues anexó a su demanda copia del acuse de recibo del escrito dirigido a la responsable, el cual, cuenta con el sello del *municipio* y de la *Agencia Municipal*, respectivamente, así como firma de recibidos.

Manifestando que, hasta el momento de la presentación de su demanda, no había recibido respuesta alguna.

Por su parte, el otrora agente municipal en el periodo 2023, no hace manifestación alguna respecto de este agravio hecho valer por el actor al momento de rendir su informe circunstanciado, ni tampoco obran constancias dentro del expediente que permitan vislumbrar que, a la fecha del dictado de la presente resolución, la autoridad responsable haya dado contestación a esta pretensión del actor.

Por otra parte, por lo que hace al *presidente municipal*, obra copia certificada del oficio MVZ/PM/01-004/2024, el cual hace prueba plena al ser una documental pública, expedida por autoridad competente.

En la misma se advierte que el *presidente municipal* expidió el pasado dos de enero en favor del actor el nombramiento como agente municipal.

En ese sentido, si bien se tiene que el otrora agente municipal no atendió en modo alguno la petición del actor, y que el *presidente*

*municipal* no realizó la toma de protesta al justiciable, lo cierto es que derivado de los actos que concluyeron en su revocación o *TAM*, estos actos no afectaron sus derechos político electorales, pues en su caso, no estuvo en oportunidad de ejercer su cargo, al haber sido depuesto antes de su entrada en funciones, en términos del sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, si la pretensión del actor era obtener los documentos mencionados para efecto de acreditarse ante la *Secretaría de Gobierno* y estar en aptitud de ejercer su cargo, lo cierto es su pretensión devino inalcanzable, al surgir un cambio en su situación, frente al derecho político electoral adquirido previamente.

De ahí que, con independencia del actuar de las autoridades responsables, lo cierto es que, como se ha señalado, dicha omisión no afectó directamente su derecho político electoral, y en tanto, el agravio deviene ineficaz para alcanzar su pretensión.

**Es jurídicamente no válida la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre, únicamente en lo que respecta a la *TAM*, lo anterior porque la misma no se apegó al sistema normativo de la comunidad, y no atendió los lineamientos que en precedentes judiciales se han definido para este tipo de procedimientos**

Este Tribunal, en un primer momento, precisa que dentro de la toma de decisión que pueden adoptar las comunidades o núcleos rurales que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, la *Sala Superior* ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de *TAM* de mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.



En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.<sup>22</sup>

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes<sup>23</sup>; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".<sup>24</sup>

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución

<sup>22</sup> Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

<sup>23</sup> Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos." Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68

<sup>24</sup> Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;**
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la comunidad de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca- tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para la *Sala Superior* los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las comunidades como lo es la Comunidad de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la TAM**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.



En ese sentido, al ser la *TAM*, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>25</sup>.

En ese sentido, en múltiples precedentes la *Sala Superior* ha considerado que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de *TAM*, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.

Es decir, en los procesos de *TAM* es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión<sup>26</sup>.

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra

---

<sup>25</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

<sup>26</sup> Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente definió las directrices que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la TAM de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

Así, para que se pueda determinar que la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre, cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior, además de superar el test planteado, también debe precisarse que el procedimiento llevado a cabo debe apegarse al sistema electivo de la comunidad.

En el caso en concreto, respecto a la convocatoria a la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre pasado, obra en autos el informe circunstanciado del otrora agente municipal durante la administración 2023, en el que reconoce que, en efecto existió la asamblea de elección de autoridades de diez de diciembre de la *Agencia Municipal*, **previa convocatoria**, en la que el actor resultó electo como agente municipal para el periodo 2024.



Asimismo, reconoce que en la asamblea de fecha veinticuatro de diciembre **no se emitió una convocatoria ya que esta se emite únicamente para las asambleas de elección de las autoridades municipales de esa *agencia municipal*, lo cual también fue informado por la actual autoridad electa de aquella agencia.**

Ahora bien, la parte actora aduce que no fue debidamente notificado de la celebración de la asamblea general de su *TAM*, vulnerando con ello su garantía de audiencia, motivo por el cual, no compareció a la Asamblea.

En ese sentido, las personas comparecientes alegan que el actor, estuvo presente en la asamblea comunitaria realizada el veinticuatro de diciembre y tuvo la oportunidad de argumentar a su favor y demostrar su inocencia ante la máxima autoridad comunitaria que es la asamblea, por lo que su derecho de audiencia fue plenamente garantizado.

No le asiste la razón a las personas comparecientes porque, con independencia de la presencia del actor en aquella asamblea general comunitaria, lo cual no se encuentra acreditado, lo cierto es que las reglas definidas para la *TAM*, implican que se expida una convocatoria específicamente para el desarrollo del procedimiento iniciado, de suerte que este elemento, se encuentra estrechamente vinculado con el principio de certeza, así como de la garantía de audiencia que debe permear en todo procedimiento que pueda afectar derechos humanos.

En efecto, este propio Tribunal ha sostenido que los requisitos formales de los procedimientos democráticos no deben reducirse a un ejercicio de revisión formal, sino que, a partir de los elementos del expediente debe analizarse si los requisitos formales pueden ser colmados, a través de un análisis intercultural.

Sin embargo, en el presente asunto, no obra algún elemento de prueba que pueda corroborar que el actor estuvo con pleno conocimiento de los actos a desarrollarse en la asamblea de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, previamente a que la misma tuviera lugar.

A diferencia del proceso electivo de dos mil veintitrés, donde se emitió la convocatoria respectiva, en el caso en concreto no se cuenta con algún elemento probatorio que corrobore que para la asamblea de veinticuatro de diciembre hubiera existido convocatoria para tal efecto.

Si bien, el ex agente municipal remitió un citatorio para asamblea general a realizarse el veinticuatro de diciembre, en esta en modo alguno puede advertirse la razón de la misma o bien, algún otro elemento que justifique la naturaleza de dicha asamblea.

En ese sentido, la convocatoria a este tipo de procedimientos cubre dos aspectos torales de los procesos democráticos, la certeza, como ya se señaló y la manifestación del voto de manera libre e informada.

Es decir, también como garantía de la comunidad, la convocatoria surge para efecto de que se tenga plena certeza y conocimiento de la decisión que adoptará, en ese sentido, en la medida que se cumpla con este parámetro, la ciudadanía podrá ejercer su derecho de una manera adecuada, sin que existan coacciones o manipulaciones que puedan afectar el derecho de la ciudadanía.

Ello además que, evidentemente la falta de convocatoria impide que la persona susceptible de la *TAM* ejerza una debida defensa, de suerte que se encuentra limitado a exponer razones y fundamentos de su actuar como autoridad electa.

En efecto, de una lectura al acta de la asamblea de veinticuatro de diciembre se advierte que la misma se realizó para tratar



asuntos diversos, y no exclusivamente la TAM del actor, y a pesar de que la ahora agente municipal, refiere que el actor estuvo presente en la realización de la citada asamblea, y que por ello nunca se violentó su garantía de audiencia, este Tribunal considera que el actor nunca se encontró en aptitud de preparar una adecuada defensa.

En ese orden de ideas tampoco la ciudadanía estuvo debidamente informada para efecto de emitir un **voto debidamente informado** sobre la TAM del agente municipal que resultó electo mediante asamblea de diez de diciembre.

Lo anterior, se robustece con lo manifestado por el ex agente municipal y agente municipal, al rendir su informe circunstanciados y escritos respectivamente, pues ellos mismos refirieron que efectivamente **no hubo convocatoria** para la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre, solamente de acuerdo a sus manifestaciones, existieron citatorios para la realización de la asamblea general ordinaria de veinticuatro de diciembre, mismo que fue aportado por la agente, en su calidad de compareciente, en su escrito de veintinueve de febrero del presente año.

Asimismo, del acta de asamblea antes citada, si bien en el punto diez, denominado "PARTICIPACIÓN DEL CABILDO ELECTO", se advierte que al actor se le concedió el uso de la voz para realizar sus manifestaciones, en dicha acta, **no se advierte firma ni nombre del actor dentro de la lista de asistencia** de la asamblea de veinticuatro de diciembre.

Y si bien la agente municipal, señala que el actor estuvo presente, pero se negó a firmar, no se advierte que hubiera aportado pruebas para desvirtuar las manifestaciones del actor, incumpliendo con la carga probatoria a que hace alusión el artículo 15 de *la Ley de Medios*.

Además de lo anterior, la decisión adoptada por la Asamblea General de veinticuatro de diciembre, no cumple con la votación calificada, ello es así, pues de las actas de asambleas que obran en el expediente, se advierte que en el año dos mil dieciocho, el número de personas asistentes fue de novecientas cuarenta personas, en el año dos mil veintidós fueron ochocientas veinte personas, en la elección de diez de diciembre dos mil veintitrés, asistieron mil diez ciudadanos, por último a la de veinticuatro de diciembre asistieron mil dieciséis ciudadanos, en ese sentido, si la mayoría calificada se entiende como las dos terceras partes de la votación emitida, tenemos que para cumplir con dicho requisito se necesitaban mínimamente seiscientos setenta y siete (677) votos de la ciudadanía de la comunidad, de ahí que, no se actualice que la mayoría calificada fue alcanzada en la decisión de terminar anticipadamente el mandato del actor, pues votaron a favor seiscientos tres personas (603).

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo tomado en la asamblea general donde se terminó anticipadamente el mandato del actor, celebrada el pasado veinticuatro de diciembre, **es jurídicamente no válido**.

En consecuencia, lo procedente es determinar la reviviscencia de la asamblea general de diez de diciembre con los efectos legales inherentes a ello.

Ahora vez, lo ordinario sería que, a partir de lo aquí razonado, ordenar al *presidente municipal* expedir la documentación necesaria para la acreditación del actor.

Sin embargo, derivado del contexto de la controversia, y el posible conflicto social, se estima que lo adecuado es dictar los efectos que le precisan a continuación:



## NOVENO. EFECTOS

1. **Se deja sin efectos** la asamblea general comunitaria de la *Agencia Municipal*, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, únicamente respecto de la *TAM* de Virgilio Bertín José Luna, como agente municipal de la citada comunidad.

2. **Se determina** la reviviscencia del acta de asamblea llevada a cabo el día diez de diciembre, en la *Agencia Municipal*, y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

3. **Se ordena** a la *Secretaría de Gobierno*, proceda a dejar sin efectos la acreditación expedida a favor de Modesta Hernández López, como Agenta Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca y cancele está en el libro de Gobierno.

4. **Se vincula a la Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada la acreditación por parte de Virgilio Bertín José Luna, y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor del promovente.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordena podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, en el mismo sentido, deberá de continuar la coadyuvancia, de ser el caso, respecto a los posibles conflictos existentes en la comunidad de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, debiendo tomar como parámetro la mínima intervención y el respeto a la decisión de la comunidad.

**Apercibida la autoridad vinculada** que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, y a efecto de atender su solicitud primigenia, se ordena que, a la notificación del a presente sentencia, se acompañe copia certificada de la asamblea general comunitaria de diez de diciembre, así como de la de veinticuatro de diciembre

#### **DECIMO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente Juicio a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**.

**SEGUNDO.** Son **ineficaces** los agravios relacionados con la omisión del *presidente municipal* de Villa de Zaachila, Oaxaca, así como del otrora agente municipal de la comunidad de Vicente Guerrero, en los términos de la sentencia.

**TERCERO.** Se **declaran fundados** los agravios relacionados con la *TAM* del actor, en términos de lo razonado en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara jurídicamente no válida** la asamblea general de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a lo razonado en **el efecto identificado con el número 1** de la presente Sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** a la *Secretaría de Gobierno*, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y comparecientes, mediante oficio a las autoridades responsables y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.